

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Bolefín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolefín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolefín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 Julio 1910).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando en suspenso la relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

A LAS CORTES

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido al Gobierno haciendo notar los graves perjuicios que la ley de Tribunales industriales, de 19 de Mayo de 1908, ocasiona á los jura- dos obreros de los mismos al aplicar el precep-

to contenido en el artículo 22 del referido texto legal, por virtud del cual se impone á los jurados que no asisten á las sesiones una multa consistente en el pago de cinco pesetas á cada uno de los otros jurados que hayan concurrido; y como esta pena, sobre ser variable, puede ser extraordinariamente gravosa para el obrero que se ve en el dilema de perder el jornal necesario para su subsistencia el día que celebre vista el Tribunal, toda vez que estos cargos son gratuitos y obligatorios, ó incurrir en una multa que para su efectividad puede requerir el procedimiento de apremio, con el subsiguiente embargo de bienes, la Corporación mencionada acordó llamar la atención del Gobierno sobre la importancia de estos hechos, é indicar la conveniencia de declarar en suspenso la ley de Tribunales industriales hasta tanto que, previo el estudio del asunto, ya comenzado en aquel Centro, pueda presentarse una proposición de reforma de la Ley citada. Pero teniendo en cuenta que ésta contiene un artículo adicional, cuyas disposiciones son una garantía para el buen régimen de la Inspección del Trabajo, su relación con las Juntas locales de Reformas Sociales, indícase también la necesidad de que los efectos de la suspensión de la Ley no alcancen á los preceptos de dicho artículo.

Conforme el Gobierno con el autorizado dictamen del Instituto, y en vista de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Queda en suspenso la ley rela-

tiva á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

Art. 2.º El Gobierno, oído el informe del Instituto de Reformas Sociales, presentará á las Cortes un proyecto de modificación de la Ley mencionada.

Madrid 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

A LAS CORTES.

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes, es el mismo ampliamente discutido y aprobado por el prestigioso Instituto de Reformas Sociales.

En la labor social emprendida por el Gobierno de S. M., que se propone dar vigoroso impulso á la legislación obrera, la ley de Accidentes del trabajo merece figurar en primera línea, no sólo porque la materia es de suyo importantísima, sino también porque tales preceptos de nuestro vigente derecho obrero, obra de amor y de justicia en la que todos los partidos han colaborado con afán digno de aplauso, han adquirido arraigo desde el primer momento, y su aplicación ha demostrado que podía y debía tenderse á una mayor perfección legal sin detrimento de la esencia jurídica y con seguros beneficios al extender la humanitaria protección que significan; seguros de que, no ya la clase más directamente interesada, sino todas las clases sociales españolas, acogerán con beneplácito cuanto significa mejora de la condición obrera en su más desgraciada manifestación; la del infortunio ocasionado en el cumplimiento del deber.

Se inició la reforma de la vigente ley en el Instituto de Reformas Sociales, á virtud de moción presentada por los señores Vocales representantes de la clase obrera y de un informe que, por su parte, elevaron al mismo Centro las Compañías de Seguros. Se alejaba, ante todo, por tan contrarios intereses, la imprecisión y el desorden de los preceptos vigentes en muchos puntos esenciales, y la digna Corporación social citada, teniendo en cuenta las enseñanzas de la aplicación legal, litigios, excesiva y á veces contradictoria preceptiva contenida en Reales disposiciones, etc., emprendió el estudio que se solicitaba, tratando de salvar, y á juicio de Ministro que suscribe consiguiéndolo, los obstáculos consiguientes al paso que el régimen supone entre la tradicional doctrina de la culpa y la moderna del riesgo profesional.

El proyecto que se presenta á las Cortes es, por lo tanto, fruto de justas demandas de la opinión y de sereno y meditado estudio, y el el Ministro que suscribe abriga la esperanza de que al convertirse en ley mejorará y asegurará más y más los beneficios de una ley que honra á sus autores y á los Poderes públicos que la aprobaron y promulgaron.

En las definiciones del accidente, patrono y operario se incorporan á los conceptos de la ley vigente los términos con que el Reglamento de la misma los amplió y aclaró, teniéndose además en cuenta, en lo referente á los operarios, las distintas clases de trabajadores manuales y los diferentes sistemas de retribución, con lo cual se precisan los conceptos fundamentales de la ley que en la vigente han dado lugar á contradictorias interpretaciones, debidas, quizá, á la vaguedad de las escuetas definiciones de su artículo 1.º

Afirmase en el artículo 2.º del proyecto lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de acuerdo con las leyes de la realidad y del hábito, proclaman, es decir: la no exención de responsabilidad por la llamada imprudencia profesional, consecuencia del ejercicio normal de un trabajo.

Se determinan más clara, extensa y precisamente las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono (artículo 8.º), habida asimismo cuenta de los casos en que la vigente enumeración cercenaba la generosa doctrina legal por la parquedad notoria de la clasificación de industrias. En el proyecto los beneficios de la ley alcanzan á todas las ramas de industria en las que es posible aplicarla, sin excepciones que desvirtuaban el espíritu del legislador, y aun en ciertos casos llega el proyecto á comprender á empleados modestos, dignos, en justicia, de ser equiparados al trabajador ú obrero manual.

En el régimen de las indemnizaciones, sin aumentar en ninguna su respectiva cuantía, lo que sobrecargaría á nuestra industria con gravámenes excesivos, desaparecen aquellos preceptos, por los cuales, de hecho, quedaban cercenadas, á veces en sumas respetables, las cantidades debidas al obrero víctima del accidente, y así se asegura el cobro íntegro de las sumas fijadas y el abono, en todo caso, de las mismas sin excusas más ó menos justificadas. Armonízanse asimismo, como lo demandaba el buen sentido, las disposiciones de la ley con las de su Reglamento orgánico y el llamado de incapacidad, fecha 8 de Julio de 1903.

Lo relativo á la forma en que han de prestarse las asistencias médica y farmacéutica es también objeto de importantes aclaraciones, tratándose de asegurarlas en las condiciones más eficaces y seguras para el obrero y cerrando el paso á todo atisbo de abuso.

Se aumentan las indemnizaciones debidas á los hijos ó nietos del obrero fallecido víctima del accidente, y desaparece toda condición limitativa del derecho de los parientes á la indemnización en caso de muerte del operario, preci-

sando claramente el artículo 10 á qué remuneraciones se refiere el concepto de salario.

La prevención de los accidentes es objeto de un capítulo especial, el segundo del proyecto, y á él pasan, sistemáticamente ordenadas, las disposiciones hoy contenidas en varias Reales órdenes y decretos, dándoles toda la mayor fuerza de ordenar que por su objeto merecen.

En el capítulo 3.º se comprende todo lo relativo al seguro, materia del mayor interés, que, quizás más adelante, el Gobierno de S. M. pueda desenvolver en toda su salvadora eficacia, como ya lo ha iniciado en otras ramas de la política social. Las mutualidades patronales adquieren por los artículos de este capítulo las bases de organización y vida que les son precisas, y en cuanto á las Sociedades de seguros, un régimen liberal, pero de absoluta garantía para el obrero, las coloca en condiciones de desenvolverse y de acrecentar su crédito entre las clases interesadas. El fondo especial de garantía de que trata el artículo 28 y la intervención del Instituto Nacional de Previsión, que tantos méritos viene contrayendo á la pública estima (artículo 29 y siguientes), merecen señaladamente citarse como signos de positiva mejora que el proyecto contiene en este particular.

Las disposiciones transitorias, por último, crean un derecho especial, por decirlo así. No es nueva la jurisdicción ni se intenta el privilegio. Se atiende sólo á acercarse al ideal de la justicia pronta y gratuita, más necesaria en esta materia que en ninguna otra.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito.

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el tra-

bajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciera sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales;

2.º Las minas, salinas y canteras;

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.;

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares;

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas;

6.º El acarreo y transporte de personas ó de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques, y cuyo sueldo ó salario no exceda de 10 pesetas diarias;

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas;

8.º Los teatros con respeto del personal cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado se aplicarán las reglas generales de esta ley;

9.º Los Cuerpos de Bomberos;

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de parrarayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas;

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes;

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos, con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones;

14. Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad permanente;

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente ó absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años;

3.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse otro género de trabajo, la indemnización será de dieciocho meses;

4.º Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á éste una indemnización equivalente á un año de salario.

El Reglamento determinará:

Primero. Las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas;

Segundo. Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales;

Tercero. Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento for-

mule, según lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición 3.º de este artículo.

Art. 5.º El patrono está también obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene, sin embargo, derecho á nombrar, desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarle con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes de trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

El obrero ó su familia también tendrá derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes, con arreglo á las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier Médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º, serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos del sepelio, no excediendo

éstos de 100 pesetas, y además indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos menores de dieciocho años ó inútiles para el trabajo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^o Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado;

2.^o Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.^o Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto;

4.^o Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibía la víctima;

Las disposiciones de los números 1.^o, 2.^o y 4.^o serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.^o y la del 3.^o sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer, víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.^o y números 1.^o y 2.^o de este artículo, serán aplicables á los hijos adoptivos y á los jóvenes prohibidos ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte;

5.^o Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obra cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.^o no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido á los efectos de la presente Ley.

Art. 7.^o El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije. Las Autoridades gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad á sus superiores en el plazo y forma que se determina en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.^o La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.^o y 6.^o, serán obligatorias aun en

el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.^o El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.^o, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derechohabientes de la víctima, en la forma y cuantía siguiente:

1.^o De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de dieciocho años;

2.^o De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima;

3.^o De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase á ulteriores nupcias; y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el artículo 6.^o

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tenga carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absoluta.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las

disposiciones de la presente ley, ó sea aquellos en que mediare culpa ó negligencia exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo Criminal.

Art. 15. Si los Jueces ó Tribunales de lo Criminal acordanse el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedar expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los demás anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad é higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones, y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente ley, así como la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y en general á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el Servicio de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencia en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si viesen convenirles.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley:

- 1.º Por Mutualidades patronales;
- 2.º Por Sociedades de Seguros, constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado, con el que acrediten haber constituido, en virtud de preceptos de las leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono, ó alguna de las entidades á que se refiere el artículo 25, dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero, ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un Fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho Fondo especial los derechos

para reclamar, reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El Fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior, se constituirá con la adición de pesetas 0'10 á la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial y de comercio ó por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones é industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente ley, y de pesetas 0'10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemnizaciones las ventajas del Fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la Agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes:

1.ª Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales;

2.ª Promover la organización de dichas Mutualidades;

3.ª Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme;

4.ª Administrar el fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones á liquidar á cargo del fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, é informando quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, á los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes;

5.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del artículo 25, y en el Reglamento para la ejecución de esta ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación, respecto á los restantes asuntos del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de seguros á que se refiere el artículo 25, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la Ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento á cargo de las Sociedades de seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 423 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Donde no estén organizados los Tribunales industriales que hayan de entender en los litigios que surjan en la aplicación de esta ley, continuarán conociendo de los mismos los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal fijados en los arts. 715 al 732, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento Civil, pero con las modificaciones siguientes:

Art. 33. En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante, y si se tratase de una industria ó trabajo comprendido en los números 6.º y 10 del artículo 3.º y otros análogos, el actor podrá ejercitar su acción ante los Jueces anteriormente expresados ó ante el de su domicilio, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren.

Art. 34. Si la víctima del accidente ó sus derechohabientes lo solicitaren, se les nombrará de oficio Abogado que los represente.

En las Audiencias y Tribunal Supremo intervendrá siempre Abogado. El Instituto de Reformas Sociales podrá designar en cada localidad el Abogado ó Abogados que de oficio se encarguen de la defensa de los demandantes.

Los defensores del obrero ó de sus derechohabientes que sean nombrados de oficio ó á instancia de parte, no podrán ejercitar los derechos que les conceden los artículos 12 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 121 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ú otros preceptos análogos referentes á las jurisdicciones especiales ó comprendidas en cualesquiera disposiciones legislativas.

Sólo percibirán los honorarios ó derechos del patrono ó sus representantes cuando éstos fueren condenados al pago de costas.

Art. 35. Se substanciarán gratuitamente y en papel de oficio, que se suministra en los Juzgados y Tribunales, en cuanto se refiere al obrero ó á sus derechohabientes, todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente ley.

Respecto á los patronos ó á quienes los sustituyan, se seguirán las reglas ordinarias.

Art. 36. En el Reglamento se acortarán los términos judiciales á fin de reducir cuanto sea posible la duración de los juicios sobre accidentes.

Las apelaciones ante las Audiencias se substanciarán con arreglo á los trámites establecidos en los artículos 888 al 902, ambos inclusive, de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el número 1.º del artículo 1.694 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal contra las sentencias que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de las indemnizaciones y siempre que dichas sentencias reúnan las demás condiciones que para ello exige la citada ley Procesal.

Art. 38. Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no se podrá interponer recurso de casación sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena.

Art. 39. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1449 de la ley de Enjuiciamiento Civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 40. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero ó sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos, con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Las que se formulen ante los Jueces ó Tribunales se substanciarán ó expedirán en el papel de oficio que gratuitamente se suministra en aquéllos.

Art. 41. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 42. Ejemplares impresos de esta ley y sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refieren.

Madrid 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(Gaceta 20 Julio 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR (Rectificada).

En virtud de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo último, y con objeto de proceder al estudio del plan de instalación de los servicios propios de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que antes de la fecha de 31 de Agosto próximo, remita V. S. una relación detallada de todos los locales ocupados por las oficinas y dependencias de los diferentes ramos de Fomento, con indicación de las cantidades que satisfacen por el Estado en concepto de arrendamiento, distinguiendo los casos en que exista contrato aprobado por la Superioridad, de aquellos en que no se haya cumplido este requisito, especificando la agrupación, cuando así se halle establecida, de varias provincias en una sola Jefatura para alguno de los servicios de Obras públicas, de Montes, de Minas ó de Agricultura, expresando la capitalidad de cada Región, y, finalmente, todas las circunstancias especiales dignas de ser tenidas en cuenta en cada caso, como la existencia de algún edificio de la propiedad del Estado y que en la actualidad se halle ocupado por el Ministerio de Fomento.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al mismo tiempo, aunque con separación, informe V. S. á este Ministerio acerca de los medios ó facilidades que pudiera proporcionar el Municipio de esa localidad para el emplazamiento, en su día, de un edificio destinado á oficinas provinciales, precisando la superficie ofrecida, siempre que sea en una zona de la población conveniente para el servicio, y señalando con la posible aproximación el precio medio de la unidad superficial de los solares correspondientes á la misma zona.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1910.—Calbetón.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 27 Julio 1910.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad veterinaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial hallarse atacado de viruela un ganado lanar de Puebla de Alfindén.

Zaragoza 28 de Julio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION QUINTA

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Cumpliendo la condición 9.ª del pliego que sirvió de base para el arriendo del Contingente, participo á los Ayuntamientos de esta provincia, que durante los días 1 al 25 de Agosto próximo y horas de nueve á trece y de dieciséis á diecinueve, se hallará abierta en esta oficina, calle de Cerdán, núm. 1, segundo, la recaudación del tercer trimestre del cupo corriente y de los plazos convenidos para cubrir atrasos; pasado el período de recaudación que se señala, serán apremiados los Ayuntamientos que no hayan satisfecho sus débitos.

Zaragoza 25 de Julio de 1910.—El Arrendatario, Leonardo Camón.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

A los Ayuntamientos y Recaudadores.

Hay un agente ejecutivo con muchos años de práctica é inmejorables referencias en la provincia, que se ofrece para toda clase de cobros. Dirigirse á D. Luis Ruiz, Manifestación, número 15, piso 1.º, Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO